



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción voluntaria - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, por Mutuo Acuerdo N°
Solicitantes	Leidy Marleny Sucerquia Molina y Wilinton David Castaño Gaviria
Radicado	No. 05001 31 10 010 2021 00032 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 00171
Decisión	Las partes de mutuo acuerdo dan por terminada la vida conyugal.

Los señores **LEIDY MARLENY SUCERQUIA MOLINA Y WILINTON DAVID CASTAÑO GAVIRIA**, a través de defensora pública, solicitan de mutuo acuerdo la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Los señores **LEIDY MARLENY SUCERQUIA MOLINA Y WILINTON DAVID CASTAÑO GAVIRIA**, contrajeron matrimonio el día 25 de junio de 2006, en la Parroquia San Lorenzo de los Caunces de Medellín.

Dentro del matrimonio se procrearon tres hijos **KAREN XIMENA, MARIANA Y MIGUEL ANGEL CASTAÑO SUCERQUIA**, menores de edad en la actualidad, nacidos el día 21 de septiembre de 2004, el 18 de mayo de 2006 y el 2 de marzo de 2009, respectivamente.

Como consecuencia del matrimonio, se conformó una sociedad conyugal sin bienes, la cual debe ser disuelta y liquidada.

ACUERDO

(...**SEGUNDA: Respecto de los cónyuges:** a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges divorciados, habida cuenta de que cada uno de ellos asumirá su propia manutención. b) El último domicilio y residencia común de los cónyuges fue la ciudad de Medellín. c) La residencia de los cónyuges es y seguirá siendo separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio. d) La cónyuge certifica que en el momento de efectuar estos trámites no se encuentra en estado de embarazo.

TERCERA: Respecto de los hijos: Los cónyuges manifiestan que durante la vigencia del matrimonio se procrearon y viven los hijos KAREN XIMENA, MARIANA Y MIGUEL ANGEL CASTAÑO SUCERQUIA, todos menores de edad actualmente. Con respecto a los hijos comunes antes mencionados, los padres acuerdan lo siguiente:

1. PATRIA POTESTAD: Será ejercida conjuntamente por ambos padres.

2. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La custodia estará en cabeza de ambos padres. La tenencia y cuidado personal de los menores estará a cargo de la madre, en el lugar donde ella resida.

3. VISITAS: El padre podrá visitar a sus hijos de manera libre e ilimitada, siempre y cuando ellos estén dispuestos a recibir sus visitas y éstas no interfieran las actividades académicas y culturales de los adolescentes.

4. VACACIONES: Las vacaciones escolares de los menores serán compartidos entre los padres, esto es, cada uno de ellos compartirá con sus hijos menores de edad, el 50% de las vacaciones de éstos, las de mitad y final de año, la semana y la semana de receso escolar. Los padres se acordarán quien de ellos disfruta con sus hijos el comienzo de las vacaciones y quién, el final. Si no logran ponerse de acuerdo, el periodo de vacaciones en discusión, empezará por el padre.

Los gastos extraordinarios que genere la tenencia de los adolescentes, durante esos periodos de vacaciones, serán asumidos por el padre con quién estén en el momento en que se generen.

5. GASTOS DE VIVIENDA: Los gastos correspondientes a vivienda para los hijos comunes menores de edad, serán asumidos por la madre, quien dispondrá para tal fin, el inmueble de habitación de su propiedad ubicado en el Barrio Robledo de Medellín.

6. CUOTA ALIMENTARIA: El señor WILLINTON DAVID CASTAÑO GAVIRIA, aportará mensualmente para los gastos de alimentación, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 34252495411 de BANCOLOMBIA, a nombre de LEIDY MARLENY SUCERQUIA MOLINA, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Esta suma será incrementada en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual y empezará a regir en la fecha y hora en que sea suscrita por los cónyuges.

7. VESTUARIO: El padre WILLINTON DAVID CASTAÑO GAVIRIA, suministrará a cada uno de sus hijos, dos mudas completas de ropa al año (vestido completo, ropa interior y calzado), una en la fecha del cumpleaños de cada uno de los adolescentes y la segunda, en mes de diciembre de cada año. El valor de cada una de las mudas de ropa se calcula para la fecha de este acuerdo, en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) y también se incrementará anualmente, en los mismos términos establecidos para la cuota alimentaria.

8. EDUCACION: Los gastos de educación de los hijos comunes (uniformes, útiles escolares, algos, etc.), serán asumidos por partes iguales, por ambos padres, en el momento en que deban ser sufragados.

9. SALUD: Actualmente los hijos comunes de los cónyuges se encuentran afiliados a la seguridad social como beneficiarios de la señora LEIDY MARLENY SUCERQUIA MOLINA. Los cónyuges acuerdan que los gastos de salud que se causen y que no sean cubiertos por la EPS, serán asumidos por ambos padres en el momento en que deban ser sufragados. CUARTA: La sociedad conyugal, será liquidada en ceros, luego de realizado el trámite de divorcio, en cualquiera de las formas establecidas por la ley...)

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se mediante Sentencia se declare la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO (DIVORCIO)**, existente entre los señores **LEYDI MARLENY SUCERQUIA MOLINA C.C 1.017.157.515 Y WILLINTON DAVID CASTAÑO GAVIRIA C.C 71385826**; el cual se realizó por los ritos católicos, el veinticinco (25) de junio de 2006, en la Parroquia San Lorenzo de los Caunces de Medellín, y debidamente inscrito en el libro de matrimonios de la notaria 18 de Medellín, con indicativo serial 07066382, con base en la causal novena (9) del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDA: Que en virtud de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los señores **LEIDY MARLENY SUCERQUIA MOLINA Y WILINTON DAVID CASTAÑO GAVIRIA**, se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su respectiva liquidación.

TERCERA: Una vez ejecutoriada la sentencia en que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre **LEIDY MARLENY SUCERQUIA MOLINA Y WILINTON DAVID CASTAÑO GAVIRIA**, se comunique a la Notaria 18 de Medellín, para que lleve a cabo las anotaciones correspondientes del estado civil.

CUARTO: Que sea aprobado el acuerdo a que han llegado las partes y que fue relacionado en la parte motiva del presente escrito.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda mediante auto del 31 de mayo de 2021, se ordenó darle el trámite de jurisdicción voluntaria, se reconoció personería a la apoderada designada, así como notificados el Defensor de Familia y el Ministerio Público; los cuales guardaron silencio. En consecuencia, y no existiendo pruebas por practicar se prescindió de dicha etapa, ordenando emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

No puede el Despacho oponerse a la permisibilidad de la Ley, autorizar a las partes para solicitar el divorcio, cuando ese sea su querer e intención. Así lo permite el artículo 388 inciso 2° en concordancia con el artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso, y para estos casos, considera como suficiente que exista común acuerdo entre los interesados manifestado ante el Juez competente a quien corresponde, si a ello hay lugar, su aprobación mediante sentencia.

Es por lo anterior, la ley autoriza a los cónyuges, para que, invocando el mutuo acuerdo que como causal de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 9° puedan ponerle fin al nexo civil. El Legislador actual partiendo del artículo 42 de la Constitución Nacional consideró adecuado dar a los colombianos de hoy la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también consecuentemente admitirse que pueda de esa misma forma acabar el matrimonio.

Se optó por incluir la causal del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez de familia o promiscuo de familia, y reconocido por éste mediante sentencia. Se tomaron las necesarias medidas procesales para verificar la firme voluntad de divorciarse en ambos esposos,” (Comentario del Art. 154 del C.C. edit. Leyer comentado, 4ª edición) ...”.

“...En líneas generales el Artículo de la nueva Ley de divorcio desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de procesar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

2- En punto a las causales para el decreto del divorcio tendremos idéntica serie de supuestos jurídicos y de hecho para la disolución del núcleo civil y para la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos...”.

El Despacho, además de lo anterior, encuentra que el acuerdo al que han llegado las partes en nada perjudica derechos reconocidos en su favor.

Es nuestra la competencia para conocer la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles por DIVORCIO, mediante el trámite del Artículo 577 del C. G. del P. "Jurisdicción Voluntaria".

Por lo expuesto, **el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - DECRETAR la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que de mutuo acuerdo han solicitado los señores **LEIDY MARLENY SUCERQUIA MOLINA Y WILINTON DAVID CASTAÑO GAVIRIA**, celebrado el 25 de junio de 2006, en la Parroquia San Lorenzo de los Caunces de Medellín.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. - RESIDENCIA: los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - SOCIEDAD CONYUGAL, Se entiende disuelta y se ordena su liquidación mediante trámite legal.

CON RESPECTO A LOS MENORES KAREN XIMENA, MARIANA Y MIGUEL ANGEL CASTAÑO SUCERQUIA,

SEXTO. - LA PATRIA POTESTAD, será ejercida conjuntamente por ambos padres.

SÉPTIMO. - LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, estará a cargo de la madre, **LEYDI MARLENY SUCERQUIA MOLINA**.

OCTAVO. - ALIMENTOS, se dará estricto cumplimiento al acuerdo suscrito entre las partes.

NOVENO. - INSCRIBIR esta sentencia en la **Notaría dieciocho del Circuito de Medellín**, en el registro de matrimonio con indicativo serial N° 07066382 que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges **SUCERQUIA - CASTAÑO**. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; como en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

DÉCIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (E)

 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° _____ Fijados hoy _____ en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.
La Secretaria _____

mc

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42c312bfa868007ef47b8a1abead818721242bd22978b43e7f3837d770402ecd

Documento generado en 21/06/2021 01:05:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>